



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/69/2021.

**PROMOVENTE:**

- ARGELIA GARCÍA MARTÍNEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTES DENUNCIADAS:**

- DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN “VA POR CAMPECHE” POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN.
- COALICIÓN “VA POR CAMPECHE” CONFORMADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENOMINADOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD).

**ACTO IMPUGNADO:** “POR ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y POR PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE DEL MISMO PARTIDO” (SIC).

**MAGISTRADO PONENTE:**

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/69/2021**, relativo a la queja interpuesta Argelia García Martínez, quien se ostenta como

*[Handwritten signatures and initials]*





representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Daniela Alejandra Uribe Haydar y/o Coalición “Va por Campeche”, conformado por el partido revolucionario institucional, partido acción nacional y partido de la revolución democrática, por “ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE” (sic). -----

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** -----

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente; se advierte: -----

Que, todas las fechas de los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

1. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. -----

2. **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----

3. **Presentación de los medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás



documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----

4. Que el día siete de enero, en la 1ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencia, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamiento y Juntas Municipales del Estado de Campeche. -----

5. Que el siete de enero, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -----

6. Que el día quince de enero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/01/2021, intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, publicado el día diecinueve de enero, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx). -----

7. **Interposición de la queja.** Con fecha quince de mayo, Argelia García Martínez, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de Daniela Alejandra Haydar y/o Coalición “Va por Campeche”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. -----

8. Que con fecha quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número



SECG/2560/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido con la misma fecha, signado por Argelia García Martínez, instaurado “en contra de la ciudadana DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR y/o COALICIÓN “VA POR CAMPECHE”, conformado por los partidos políticos denominados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD), por “actos de propaganda política no reportada y proporcionar un servicio impedido a la ciudadanía a través de un militantes del mismo partido” (sic). -----

9. Con fecha diecisiete de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el acuerdo número JGE/113/2021, realizó, de nueva cuenta, la diligencia de inspección ocular<sup>1</sup> del sitio de internet siguiente: -----

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3921114894651713&id=100002597244742](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3921114894651713&id=100002597244742)

10. Con fecha veintitrés de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el acuerdo número AJ/Q/83/01/2021, realizó la diligencia de inspección ocular<sup>2</sup> de los sitios de internet siguientes: -----

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3921114894651713&id=100002597244742](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3921114894651713&id=100002597244742)

*[Handwritten signatures]*

11. Con fecha veintiocho de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios números AJ/551/2021, dirigidos a Daniela Alejandra Uribe Haydar, Partido Revolucionario

<sup>1</sup> Cuyo desahogo quedó asentando en el acta circunstanciada número OE/IO/97/2021, consultable a partir de la foja 50 a la 61 del presente expediente.

<sup>2</sup> Cuyo desahogo quedó asentando en el acta circunstanciada número OE/IO/111/2021, consultable a partir de la foja 100 a la 103 del presente expediente.



Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

12. Que con fecha veinticinco de mayo, mediante escrito signado por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio número AJ/493/2021. -----

13. Que con fecha veinticinco de mayo, mediante escrito signado por María del Carmen Pérez López, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio contestación al requerimiento realizado mediante acuerdo número AJ/Q/83/01/2021. -----

14. Con fecha veinticinco de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número AJ/Q/83/02/2021, a través del cual, requirió de nueva cuenta al Partido Acción Nacional y a Daniela Alejandra Uribe Haydar, cierta información. -----

15. Que con fecha veintiocho de junio, mediante escrito signado por Daniela Alejandra Uribe Haydar, dio contestación al requerimiento realizado mediante acuerdo número AJ/Q/83/02/2021. -----

16. Con fecha ocho de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el informe número AJ/IT/Q/83701/2021, a través del cual, informa que el escrito de queja cumplió con los requisitos establecidos en la ley electoral. -----

17. Con fecha nueve de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número JGE/241/2021, a través del cual admitió el escrito de queja de Argelia García Martínez. -----

18. Con fecha doce de julio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Plataforma de videoconferencia TELMEX, llevó a cabo la audiencia virtual de pruebas y alegatos a la que ninguna de las partes compareció de manera virtual, pese de haber sido notificados conforme a la ley,

*[Handwritten signatures]*



levantándose la respectiva acta, a la cual se le asignó el número OE/APA/56/2021.- - - - -

19. Con fecha veintidós de julio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Plataforma de videoconferencia TELMEX, llevó a cabo la segunda audiencia virtual de pruebas y alegatos a la que ninguna de las partes compareció de manera virtual, pese de haber sido notificados conforme a la ley, levantándose la respectiva acta, a la cual se le asignó el número OE/APA/69/2021.- - - - -

20. **Remisión de la queja.** Mediante oficio número SECG/3945/2021, de fecha catorce de agosto, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, se remitió al Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Argelia García Martínez, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico identificado con clave alfanumérica IEEC/Q/083/2021, integrado con motivo de la referida queja. - - - - -

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: - - - - -**

**a) Recepción del medio en el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.**

Con fecha diecinueve de agosto, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Argelia García Martínez, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/083/2021. - - - - -

**b) Turno a ponencia.** Por auto de fecha diecinueve de agosto, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/69/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en



el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y verificar su debida integración. -----

**c) Recepción, radicación y solicitud de ampliación del plazo.** Mediante proveído de fecha veinte de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/69/2021 en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. -----

**d)** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto, el Magistrado Instructor determinó devolver el expediente a la autoridad electoral instructora, para reanalizar diversas diligencias, con el objetivo de obtener elementos suficientes para dictaminar lo conducente. -----

**e)** Con fecha once octubre, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, se remitió al Tribunal Electoral, el expediente de referencia, con las diligencias realizadas, mismas que fueron ordenadas por este Tribunal Electoral. -----

**f)** Con fecha doce octubre, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx), el expediente electrónico de referencia, con las diligencias realizadas, mismas que fueron ordenadas por este Tribunal Electoral. -----

**c)** Mediante acuerdo de fecha doce de octubre, se turnó, de nueva cuenta, a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, el expediente de referencia para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**g) Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

**h) Sesión Pública Virtual.** A través del acuerdo de fecha diecinueve de octubre, se fijaron las trece horas del día jueves veintiuno de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual del pleno. -----



CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----**

El procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y las candidaturas. -----

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 bis y 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: -----

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; -
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; y -----
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

*[Handwritten signatures]*

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció los posibles “ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE”. -----



Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Sirve de apoyo la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>3</sup>, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

**SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.**-----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario verificar si no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo cual derivaría en el sobreseimiento de la causa; de igual manera, es menester corroborar si se satisfacen los requisitos legales especiales y generales de la queja, así como la existencia de deficiencias, vicios u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, toda vez que son cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral observa que la autoridad sustanciadora local ha dado cumplimiento a su obligación de verificar que el escrito de queja reuniera los requisitos de procedencia; asimismo, no se advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa. En esa tesitura, de conformidad con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se estima que sí se cumplen los requisitos legales correspondientes, por lo cual es procedente conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la

<sup>3</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



participación de los denunciados, con base en la valoración del cúmulo probatorio que obra en el expediente. -----

**TERCERO. Hechos denunciados.** -----

Del examen del escrito, se desprende que los denunciantes basan su queja en los agravios que se exponen a continuación: -----

- Se denuncian fotografías publicadas en una cuenta de Facebook, que presuntamente resulta ser de Fausto Roberto Matos Dzib, quien es un conocido militante de la Coalición “Va por Campeche”, las cuales le causan un beneficio a Daniela Alejandra Uribe Haydar, en ese entonces candidata de la referida Coalición, conformada por los partidos políticos denominados Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), ya que a través dichas imágenes se observa que prestó un servicio de corte de cabello, en el Ejido de San Antonio Yacasay, perteneciente al Municipio de Champotón. -----
- Existe responsabilidad de la Coalición “Va por Campeche”, por su falta del deber de vigilancia, ya que, quien hizo dicha publicación es uno de sus militantes, favoreciendo o promocionando a su candidata. -----

**CUARTO. Objeto de la queja.**-----

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a la candidata Daniela Alejandra Uribe Haydar y a la Coalición “Va por Campeche”, por “ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE”. -----

*[Handwritten signatures and initials in blue and black ink]*

Para probar sus alegaciones el promovente ofrece pruebas técnicas con las que pretenden demostrar la supuesta infracción a la que hacen referencia. -----

Por tanto, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si las partes denunciadas, realizaron “ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE”. -----



**QUINTO. Metodología de estudio.-**-----

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden: -----

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. -
- b) Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la red social denominada Facebook, específicamente en la cuenta personal de del ciudadano y/o militante denunciado. -----
- c) En caso de encontrarse demostrada, se analizará si la misma constituye alguna acción que derive en violación a la normatividad electoral y por “ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE”.
- d) Si dicho hecho llegase a constituir una violación a la normatividad electoral y por ejercer presión y coacción del voto en el electorado, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -----
- e) En caso de que se acredite la violación a la normatividad electoral y por “ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE”, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción a las partes denunciadas.- -----

**SEXTO. Medios Probatorios.-**-----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de las supuestas actividades realizadas por las partes denunciadas, a partir de las constancias que integran el presente expediente. -----

**PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE:**-----

Plataforma virtual o Red Social: Ligas de la plataforma de **Facebook**. -----

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3921114894651713&id=100002597244742](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3921114894651713&id=100002597244742)



**DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL: - - - - -**

1.- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **OE/IO/97/2021**, relativa a la inspección ocular de fecha veinticuatro de mayo, realizada por José Luis Gil Zetina, Jefe de departamento B de la Oficialía Electoral con Fe pública para Actos y Hechos en Materia Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuyo contenido se transcribe a continuación: - - - - -

**DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL.  
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/97/2021  
INSPECCIÓN OCULAR**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13:00 horas del día 17 de mayo del año 2021, el que suscribe Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: “Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio SECG/2573/2021 de fecha 17 de mayo del año 2021, signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. JGE/133/2021 intitulado «**ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2021, PRESENTADO POR LA C. ARGELIA GARCÍA MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN.**» emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el 17 de Mayo de 2021; el cual en su punto resolutivo **TERCERO** señala: «**TERCERO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente información:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3921114894651713&id=100002597244742/](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3921114894651713&id=100002597244742/)

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las Consideraciones de la I a la XIV del presente documento.»



En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 90.0.4430.212 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada “Usuario Público”. -----

1.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3921114894651713&id=100002597244742](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3921114894651713&id=100002597244742), al abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se muestra una publicación que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada, en el perfil privado de Fausto Roberto Matos Dzib, el día 04 de mayo a las 18:04, misma que cuenta con 57 reacciones, y 13 veces compartidas, así mismo contiene el siguiente texto: <i>“Con toda la actitud, mi apoyo es para Daniela Alejandra Uribe Vax Champotón porque champotón se merece lo mejor”</i>. Y en la cual se anexan 4 imágenes y un recuadro con un “+2” las cuales se describen a continuación:</p> <p>1.- se observa a una persona aparentemente del sexo masculino de playera negra, pantalón de mezclilla, gorra blanca, así mismo, un cartel que a la letra dice: “YACASAY” y de fondo se logra apreciar un automóvil color blanco.</p> <p>2.- se aprecia a una persona aparentemente del sexo masculino, playera gris y a un costado, un automóvil color blanco.</p> <p>3.- se observa a una persona aparentemente del sexo masculino, con playera gris y pantalón de mezclilla, el cual se encuentra pegando una calcomanía sobre una tabla, a su vez se visualiza a su lado derecho diversos alimentos colocados en canastas de colores.</p> <p>4.- se observan a dos personas de indistinto sexo, la primera de playera negra, pantalón de mezclilla y la segunda de playera naranja y pantalón de mezclilla, sosteniendo una lona que dice: “PARA</p>





	DEFENDER CHAMPOTON... DANIEA URIBE"
--	-------------------------------------

Seguidamente se procede a ingresar al recuadro que contiene el signo "+" y el numero "2", direccionando al siguiente link ["https://m.facebook.com/faustoroberto.matosdzib/posts/pcb.3921114894651713/?photo\\_id=3921112981318571&mids=%2Fphotos%2Fviewer%2F%3Fphotoset\\_token%3Dpcb.3921114894651713%26photo%3D3921112981318571%26profileid%3D100023862032301%26source%3D48%26refid%3D52%26\\_tn\\_%3DEH-R%26cached\\_data%3Dtrue%26ftid%3D&mdp=1&mdf=1"](https://m.facebook.com/faustoroberto.matosdzib/posts/pcb.3921114894651713/?photo_id=3921112981318571&mids=%2Fphotos%2Fviewer%2F%3Fphotoset_token%3Dpcb.3921114894651713%26photo%3D3921112981318571%26profileid%3D100023862032301%26source%3D48%26refid%3D52%26_tn_%3DEH-R%26cached_data%3Dtrue%26ftid%3D&mdp=1&mdf=1) y en razón de que es diferente al que se instruyo verificar en el punto **TERCERO** del acuerdo JGE/133/2021 y al ofrecido en escrito de queja de fecha 15 de mayo de 2021, remitido por Sergio Raúl Escalante Sánchez; se hace constar que no se puede seguir inspeccionando respecto a este punto, para constatar lo anterior se anexa la siguiente captura de pantalla:



Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 17:00 horas del día 17 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.-----

2.- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **OE/IO/111/2021**, relativa a la inspección ocular de fecha veinticuatro de mayo, realizada por José Luis Gil Zetina, Jefe de departamento B de la Oficialía Electoral con Fe pública para Actos y Hechos en Materia Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuyo contenido se transcribe a continuación: -----

*[Firmas manuscritas]*



DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL  
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/111/2021  
INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día 23 de mayo del año 2021, quien suscribe **Mtro. José Luis Gil Zetina**, Jefe de Departamento B, adscrito a la Oficialía Electoral e investido de **Fe Pública para actos y hechos en materia electoral**, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: “Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/496/2021 de fecha 22 de mayo del año 2021, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. **Acuerdo AJ/Q/83/01/2021**, intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/83/2021, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2021, PRESENTADO POR LA C. ARGELIA GARCÍA MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN.”, el cual en su punto resolutive SEGUNDO estableció:

« **SEGUNDO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Queja del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo JGE/133/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistente en el análisis de la siguiente liga electrónica proporcionada por la quejosa en su escrito inicial



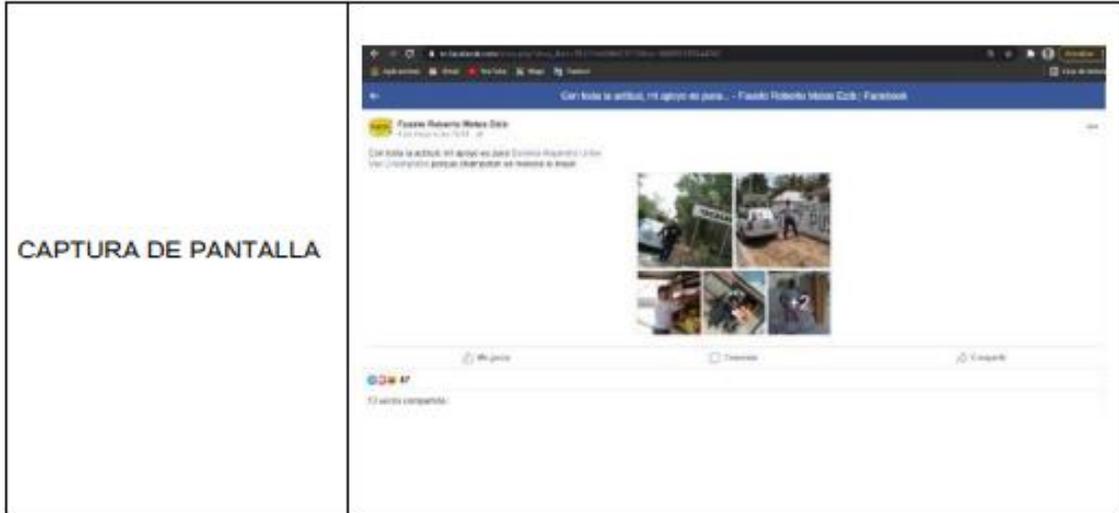
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3921114894651713&id=100002597244742](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3921114894651713&id=100002597244742)

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XIV del presente documento. »

En tal virtud, siendo las 14:10 horas, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 90.0.4430.212 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "Usuario Público". -----

1.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3921114894651713&id=100002597244742](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3921114894651713&id=100002597244742), al abrir se muestra una página de la Red Social Facebook, la cual se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN	<p>El enlace me direcciona a una publicación realizada por el perfil identificado como: <b>Fausto Roberto Matos Dzib</b>, publicada el día 4 de mayo a las 18:04 horas, compartida 13 veces y con 57 reacciones, seguida del texto:</p> <p><b>“Con toda la actitud, mi apoyo es para Daniela Alejandra Uribe Va X Champotón porque champoton se merece lo mejor”</b></p> <p>Seguido de un recuadro, el cual contiene 5 fotografías, una de ellas marcada con el símbolo “+2”</p> <p>1.</p>
-------------	--



A continuación, se procede a describir cada una de las imágenes observadas en la publicación en mención:

DESCRIPCIÓN	IMAGEN
<p>1. Se observa una persona aparentemente del sexo masculino, portando una playera negra y pantalón de mezclilla, de pie frente a un automóvil de color blanco, con lo que parece ser un letrero sobre el techo y una manta con lo que parece ser propaganda política. y un letrero donde se puede leer el texto “YACASAY”.</p>	<p>Fig. 1</p>



<p>2. Se observa una persona aparentemente del sexo masculino, portando una playera blanca y pantalón de mezclilla, de pie frente a un automóvil de color blanco, con lo que parece ser un letrero sobre el techo y una manta con lo que parece ser propaganda política.</p>	 <p>Fig. 2</p>
<p>3. Se observa una persona aparentemente del sexo masculino, portando una playera blanca y pantalón de mezclilla, colocando una calcomanía en lo que parece ser un puesto de frutas y verduras.</p>	 <p>Fig. 3</p>
<p>4. Se observan dos personas aparentemente del sexo masculino, portando la primera, una playera negra en la que se puede leer la palabra “DANIELA” seguida de texto ilegible y la segunda, portando una playera de color naranja; ambas sosteniendo un letrero en el que se puede apreciar el texto “PARA DEFENDER CHAMPOTÓN DANIELA URIBE”.</p>	 <p>Fig. 4</p>




5. Se observan dos personas aparentemente de diferentes sexos, portando la primera, una playera blanca en la que se puede leer la palabra “DANIELA” seguida de texto ilegible y la segunda, portando una playera de color rosa; ambas sosteniendo un letrero en el que se puede apreciar el texto “**PARA DEFENDER CHAMPOTÓN NOS UNIMOS POR DANIELA URIBE**”.



Fig. 5

6. Se observan dos personas aparentemente del sexo masculino, portando la primera, una playera negra en la que se puede leer la frase “**PARA DEFENDER CHAMPOTÓN**”, colocando una calcomanía en una pared de color azul y la segunda, portando una playera de color rosa.



Fig. 6

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 15:00 horas del mismo día de su inicio, firmando al calce para mayor constancia. **CONSTE Y SE DA FE.**-----

Pruebas Técnicas desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de julio: -----

*(Firmas manuscritas)*



<https://www.facebook.com/danielauribehaydar/posts/1176092462810767>

En lo que respecta a la prueba señalada con el número D, 1, por ser una prueba técnica, sin desahogar, ofertada por la C. DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR y toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para su inspección, **en consecuencia, se procede a su desahogo:** -----

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "INVITADO", -----

1.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/danielauribehaydar/posts/1176092462810767> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN.
	<p>Se observa una publicación realizada en el perfil de Facebook denominado "Daniela Uribe Haydar", con fecha 4 de mayo de 2021, a las 23:23 horas, misma que contiene 360 reacciones, 32 comentarios y 219 veces compartidos; cuenta con el siguiente texto: "se <sup>se</sup>siente motivada.", "¡Avenida Colosio, Nueva Esperanza y Mirador! Este martes recorrimos la Avenida Colosio llevando nuestras #Propuestas por la tarde caminamos junto a nuestro amigo candidato a Diputado Federal Chava Farias la colonia Nueva Esperanza.</p>



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/PES/69/2021

	<p><i>Gracias a los vecinos de Mirador 1 por la reunión. A este ritmo con el apoyo de todos ustedes vamos a ganar!! Christian Castro Bello”; así mismo cuenta con 56 fotografías que a continuación se describen: - - - - -</i></p>
	<p>Se observan dos personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es un local blanco. - - - - -</p>
	<p>Se observan dos personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es un local blanco. - - - - -</p>
	<p>Se observan 4 personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es un local de ventas de artículos. - - - - -</p>




SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/PES/69/2021



Se observan 3 personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es un local de ventas. -----



Se observan dos personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es un local de ventas. -----



Se observa un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer se encuentran recibiendo información; así mismo posan para una foto, encontrándose en lo que al parecer es una calle. -----



Se observan dos personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es un local de ventas. -----

Handwritten signatures and marks on the left margin.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/PES/69/2021

	Se observan dos personas (adelante de un grupo) de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es una calle. -----
	Se observan dos personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es un local de ventas. -----
	Se observan dos personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es una calle. -----
	Se observan dos personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es una acera pegada a una pared. -----

*[Firmas manuscritas]*



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/PES/69/2021



Se observan tres personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es un local. -----



Se observan dos personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es una puerta verde. -----



Se observan dos personas (delante de un grupo) de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es una calle. -----



Se observan cuatro personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran delante de una barda blanca.

*[Firmas manuscritas]*



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/PES/69/2021

	Se observan dos personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es un local. -----
	Se observan tres personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es un local. -----
	Se observan tres personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es un local. -----
	Se observan dos personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer posan para una foto, se encuentran en lo que al parecer es un local. -----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/PES/69/2021



Se observa a un grupo de personas de diferentes sexos y vestimentas, al parecer platicando con una persona de la tercera edad en la calle.



Se observa a un grupo de personas de diferentes sexos y vestimentas, platicando al parecer en la calle.



Se observa a un grupo de personas de diferentes sexos y vestimenta, al parecer platicando y saludándose de mano.



Se observa a un grupo de personas de diferentes sexos y edades levantando el pulgar de sus manos, al parecer posando para una fotografía

*[Firmas manuscritas]*



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/PES/69/2021

TRIBUNAL ELECTORAL		INSTITUTO ELECTORAL ESTADO DE CAMPECHE
	Se observa a un grupo de tres personas de diferentes sexos y edades, al parecer platicando en la puerta de una casa.	
	Se observa a un grupo de personas de diferentes sexos y edades así como sus vestimentas, levantando el pulgar de la mano, al parecer están posando para una fotografía.	
	Se observa a un grupo de personas de diferentes sexos y edades así como sus vestimentas, levantando el pulgar de la mano, al parecer están posando para una fotografía.	
	Se observa a un grupo de personas de diferentes sexos y edades, al centro una persona de sexo femenino abrazando a una menor de edad y levantando sus pulgares de la mano, al parecer posando para una fotografía.	

*[Firmas manuscritas]*



Se observa a un grupo de personas de diferentes sexos, vestimentas y edades, sentadas en sillas de plástico y metal al parecer platicando en un parque.

En relación a la prueba marcada con el número 1, teniéndose por desahogada en la presente audiencia; **SE ADMITE**, toda vez que cumple con los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - -

Concluida la etapa de admisión y desahogo de las pruebas se da apertura a la etapa de alegatos por lo que, en uso de la voz, el Mtro. Javier del Jesús Celis Can manifiesta: - - -

**SÉPTIMO. Marco normativo.** - - - - -

Se establece el marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador; artículos 116, fracción IV, inciso I y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, numeral 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 582, 583, 610, 611, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - -

**OCTAVO. Calidades de la parte denunciada.** - - - - -

**1. La calidad de Daniela Alejandra Uribe Haydar.** - - - - -

Es un hecho público y notorio que con fecha treinta y uno de marzo del presente año, Daniela Alejandra Uribe Haydar se registró como candidata a la presidencia municipal de Champotón, Campeche, por la Coalición “Va por Campeche”, integrada por los partidos políticos denominados de la Revolución Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. - - - - -

*[Firmas manuscritas]*

De lo anterior, se tiene certeza de que al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, Daniela Alejandra Uribe Haydar, era candidata a la presidencia municipal de Champotón, Campeche dentro del Proceso Electoral



Estatutario Ordinario que actualmente se desarrolla en nuestra entidad, por tanto, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad. -----

**NOVENO. Estudio de fondo.** -----

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el presente expediente. -----

Así, en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionadas y detallados con antelación. -----

**a) Titularidad de la cuenta de Facebook “Fausto Roberto Matos Dzib”.** --

Los hechos de la queja que culpan a Daniela Alejandra Uribe Haydar, consiste esencialmente en lo siguiente: -----

- Que **Fausto Roberto Matos Dzib**, en su cuenta de Facebook publicó doce fotos donde se encuentra realizando servicios a la comunidad, específicamente, cortes de cabello a favor de Daniela Alejandra Uribe Haydar, generando con ello un beneficio electoral. -----

De lo anterior, este órgano electoral advierte que, la quejosa solo se limita a realizar afirmaciones subjetivas y acusatorias en contra de Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la Presidencia municipal de Champotón por la Coalición “Va por Campeche”, sobre hechos que realizó un supuesto militante de dicha coalición, concernientes a llevar un servicio de corte de cabello, en el Ejido de San Antonio Yacasay perteneciente al Municipio de Champotón; sin embargo, no ofrece pruebas de convicción fehacientes para acreditar sus afirmaciones, quedando aisladas sus acusaciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece “El que afirma está obligado a probar”; pues las alegaciones que la propia denunciante manifiesta, no se encuentran corroboradas con las constancias existentes en el presente expediente, que culpen directamente a la citada denunciada, sobre la vulneración a la normatividad electoral, y es que en su escrito



de queja, afirma que Fausto Roberto Matos Dzib publicó en su página personal de la red social denominada “Facebook”, un total de 12 fotografías, en las cuales aparece en una camisa de color negro con las palabras “Daniela”, en compañía de otras personas proporcionando servicios de corte de cabello. -----

Con la declaración de la citada denunciante, en el que admite que la cuenta de Facebook es propiedad de Fausto Roberto Matos Dzib, se demuestra, en principio la inexistencia de responsabilidad de la citada denunciada sobre la titularidad de la referida cuenta de Facebook. -----

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se genera convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, respecto a que la denunciada no es propietaria ni administra la cuenta de Facebook denunciada. -----

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor de las partes denunciadas, al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**", así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"; en tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral local, estima la presunción de inocencia de la denunciada, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, dado que no se acreditó la responsabilidad de la denunciada con respecto a la titularidad de la cuenta de Facebook referida. -----

**DÉCIMO. Acreditación o no de la infracción denunciada.**-----

Previo análisis a este punto de agravio, este tribunal electoral local considera necesario retomar que el referido artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, refiere lo siguiente: -----

"... ARTICULO 413.- Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, candidatas, sus equipos de trabajo o cualquier persona, entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones,



candidatos candidatas, **en el que se oferte o entregue** algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, **servicio o programa**, ya sea por sí o por interpósita persona, lo que se considerará como presión al electorado para obtener su voto. Además, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable. ..." -----

**(Énfasis añadido).**

Por su parte, el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:-----

"Artículo 209. ....

... 5. La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]", **en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega **de un bien o servicio**, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. ..." -----

**(Énfasis añadido).**

Con base en las normas señaladas, puede afirmarse válidamente que el deber de esta autoridad es analizar los hechos denunciados desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral, identificando, en su caso, posibles malas prácticas que puedan constituir infracciones a la normativa aplicable a cada caso en concreto. -----

En ese sentido, cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en los artículos 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratar de buscar influir de manera decisiva la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio frente a los ciudadanos, es necesario el análisis integral y contextual de los hechos, así como de las pruebas por parte de las autoridades electorales. -----

En el asunto que se analiza, obran dentro del sumario los medios de pruebas aportadas por el denunciante, las manifestaciones de la candidata denunciada y de la Coalición "Va por Campeche", así como la inspección realizada por la autoridad administrativa electoral local durante la instrucción. -----



En este sentido, es importante delimitar que lo que se denuncia es, que un ciudadano, presuntamente militante de la Coalición "Va por Campeche", realizó servicios de corte de cabello, en el Ejido de San Antoni o Yacasay perteneciente al Municipio de Champotón, con una camisa negra con la palabra "Daniela"; para ello, la denunciante aporta diversas referencias electrónicas de una cuenta personal de Facebook. - - - - -

Al respecto, de la verificación del contenido de la referida publicación en dicha red social de Facebook, a través de la inspección ocular levantada en las actas circunstanciadas números OE/IO/97/2021 y OE/IO/111/2021, se constató que en la referencia electrónica aportada por la parte quejosa, solamente se logró constatar una persona cortando cabello, con una camisa negra con el nombre "Daniela", sin apreciarse algún elemento que genere cierta convicción de los hechos denunciados, ya que no se logra establecer con certeza que la misma persona esté solicitando el voto o actos de proselitismo a favor de la denunciada. - - - - -

Tal documento constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con los artículos 656, fracción II, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades. - - - - -

Por tanto, al no observarse en dichas fotografías, siquiera de manera indiciaria, que los hechos que se denuncian, en este caso, proporcionar un servicio de corte de cabello, con propaganda electoral a favor de Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, se puede concluir que no existió la violación a la normatividad electoral denunciada, respecto de lo aquí analizado. - - - - -

*[Handwritten signatures]*

Aunado a lo anterior, conviene hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que



fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -----

Por tanto, este órgano jurisdiccional respecto a las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las pruebas técnicas consistentes en doce imágenes, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** -----

Con base a lo anterior, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad administrativa electoral local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas antes referidas, consistentes en doce imágenes, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho. -----

En todo caso, la denunciante debió aportar mayores elementos convictivos a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de dichas probanzas a fin de ser adminiculados con otras pruebas, para que contaran con el alcance probatorio pretendido por la quejosa. -----



Visto lo anterior, se advierte que la denunciante no cumplió con la carga procesal a que estaba acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**". - - - - -

En virtud de lo anterior, se concluye que, en el presente asunto no se demostró la responsabilidad de la denunciada, esto es así debido a que, a juicio de este órgano colegiado, del caudal probatorio obrante en el expediente y de las circunstancias fácticas denunciadas en el caso que nos ocupa, no se colman los elementos configurativos de la infracción alegada por la quejosa, ya que no existen elementos tangibles, visuales, razonables y objetivos para considerar que efectivamente el referido ciudadano realizó actividades (corte de cabello) en nombre de la denunciada, para favorecerla en su campaña política. - - - - -

Asimismo, es importante señalar que la autoridad administrativa electoral, a través del acuerdo número AJ/Q/083/01/2021, de fecha veintidós de mayo, se realizaron varios requerimientos de información a Daniela Alejandra Uribe Haydar y a cada uno de los partidos políticos que conforman la Coalición “Va por Campeche”, sobre los hechos que se les imputan; dicha acción de la autoridad instructora se justifica bajo el amparo del principio de exhaustividad, en busca de elementos para dictaminar conforme a derecho. - - - - -

En virtud de ello, con fecha veinticinco de mayo, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó un escrito, a través del cual realiza las siguientes manifestaciones: - - - - -

“...1.- En relación a que el Partido Revolucionario Institucional que represento que mencione si tenía conocimiento del apoyo que el C. Fausto Roberto Matos Dzib, realiza a favor de la Candidata Daniela Alejandra Uribe Haydar, respecto de la publicación que realiza el día 4 de mayo de 2021, por el antes citado en su perfil de facebook y que se muestra en la liga electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3921114894651713&id=100002597244742](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3921114894651713&id=100002597244742) proporcionada por la quejosa, es por lo que con la calidad antes mencionada, por este medio, informo a esta Autoridad que el Partido Revolucionario Institucional no tiene conocimiento del apoyo que el C. Fausto Roberto Matos Dzib realiza el día 4 de mayo de 2021.. - - - - -



2.- En relación a que el Partido Revolucionario institucional que represento, mencione si el Partido Revolucionario Institucional efectuó la contratación del C. Fausto Roberto Matos Dzib, para el ofrecer el servicio de corte de cabello a la Ciudadanía del Ejido de San Antonio Yacasay perteneciente al Municipio de Champotón, en su caso, mencione si este servicio ofrecido a la Ciudadanía fue gratuito es por lo que con la calidad antes mencionada por este medio informo a esta Autoridad que el Partido Revolucionario Institucional no efectuó la contratación del C. Fausto Roberto Matos Dzib para ofrecer el servicio de corte de cabello a la ciudadanía del Ejido San Antonio Yacasay perteneciente al Municipio de Champotón.- - - - -

3.- En relación a que en caso de ser afirmativo, el Partido Revolucionario Institucional que represento, mencione la calidad con la cual el C Fausto Roberto Matos Dzib, ofreció el servicio de corte de cabello a la población del Ejido de San Antonio Yacasay perteneciente al Municipio de Champotón, es por lo que con la calidad antes mencionada por este medio, informo a esta Autoridad que el Partido Revolucionario Institucional al no haber efectuado la contratación del C. Fausto Roberto Matos Dzib para ofrecer el servicio de corte de cabello a la ciudadanía del Ejido de San Antonio Yacasay, es por lo que en este punto no tiene nada que informar a esta Autoridad.- - - - -

4 En relación al punto que se refiere a que el Partido Revolucionario institucional mencione si el C. Fausto Roberto Matos Dzib, es simpatizante o militante del Partido Revolucionario institucional, en su caso si cuenta con algún cargo en el Partido Revolucionario Institucional es por to que por con la calidad antes mencionada, por este este medio informo a esta Autoridad que el C Fausto Roberto Matos Dzib, no se encuentra registrado na como militante yo simpatizante del Partido Revolucionario Institucional ...” (sic)- - - - -

Ahora bien, con fecha veinticinco de mayo, el partido político de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, María del Carmen Pérez López, presentó un escrito, en el cual las siguientes manifestaciones: - - - - -

“...5. Mencione si tenía conocimiento del apoyo que el C. Fausto Roberto Matos Dzib, realiza a favor de la Candidata Daniela Alejandra Uribe Haydar, respecto de la publicación que realiza el día 4 de mayo de 2021, por el antes citado en su perfil de Facebook y que se muestra en [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3921114894651713&id=100002597244742](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3921114894651713&id=100002597244742) proporcionada por la quejosa. la 6. Mencione si el Partido de la Revolución Democrática, efectuó la contratación del C. Fausto Roberto Matos Dzib, para el ofrecer el servicio de corte de cabello a la Ciudadanía del Ejido de San Antonio Yacasay, perteneciente al Municipio de Champotón, en su caso, mencione si este servicio ofrecido a la Ciudadanía fue gratuito.. - - - - -

7. En caso de ser afirmativo Mencione la calidad con la cual el C. Fausto Roberto Matos Dzib, ofreció el servicio de corte de cabello a la población del Ejido de San Antonio Yacasay, perteneciente al Municipio de Champotón. - - - - -

8. Mencione si el C. Fausto Roberto Matos Dzib, es simpatizante o militante del Partido de la Revolución Democrática, en su caso,



si cuenta con algún cargo en el Partido de la Revolución Democrática. Para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XIV del presente documento." Con relación al párrafo marcado con el número 5 de este punto SEXTO del Acuerdo No. AJ/Q/83/01/2021, el cual reproduzco a continuación: -----

"5. Mencione si tenía conocimiento del apoyo que el C. Fausto Roberto Matos Dzib, realiza a favor de la Candidata Daniela Alejandra Uribe Haydar, respecto de la publicación que realiza el día 4 de mayo de 2021, por el antes citado en su perfil de Facebook y que se muestra en liga [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3921114894651713&id=100002597244742](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3921114894651713&id=100002597244742) proporcionada por la quejosa." -----

Manifiesto que el Partido de la Revolución Democrática no tenía conocimiento de la existencia del Ciudadano Fausto Roberto Matos Dzib, no tiene ni tenía conocimiento de que éste estuviera proporcionando o realizando algún apoyo a favor de la ciudadana candidata Daniela Alejandra Uribe Haydar. Así también manifiesto que el Partido de la Revolución Democrática desconoce de la publicación que realiza el ciudadano Fausto Roberto Matos Dzib el día 4 de mayo de 2021, en su perfil de Facebook y que se muestra la liga en [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3921114894651713&id=100002597244742](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3921114894651713&id=100002597244742) proporcionada por la quejosa, y que es proporcionado en el punto SEXTO del Acuerdo No. AJ/Q/83/01/2021. -----

Con relación al párrafo marcado con el número 6 de este punto SEXTO del Acuerdo No. AJ/Q/83/01/2021, el cual reproduzco a continuación: -----

"6. Mencione si el Partido de la Revolución Democrática, efectuó la contratación del C. Fausto Roberto Matos Dzib, para el ofrecer el servicio de corte de cabello a la Ciudadanía del Ejido de San Antonio Yacasay, perteneciente al Municipio de Champotón, en su caso, mencione si este servicio ofrecido a la Ciudadanía fue gratuito." -----

Manifiesto que, como ya quedo claro en mi intervención anterior, el Partido de la Revolución Democrática no tenía conocimiento de la existencia del ciudadano Fausto Roberto Matos Dzib y como es pertinente aclarar que si no tenemos conocimiento de la existencia de esa persona es material mente imposible contratarla para la realización de algún trabajo, por lo que declaro con firme convicción que el Partido de la Revolución Democrática no contrato al ciudadano Fausto Roberto Matos Dzib para ofrecer el servicio de corte de cabello a la ciudadanía del ejido San Antonio Yacasay, perteneciente al municipio de Champotón. En cuanto al sentido de gratuidad del servicio que presto el ciudadano Fausto Roberto Matos Dzib, nos es imposible manifestarnos al respecto todo vez de que el Partido de la Revolución Democrática no contrato a dicho ciudadano para realizar los servicios multimencionados.-----

Con relación al párrafo marcado con el número 7 de este punto SEXTO del Acuerdo No. AJ/Q/83/01/2021, el cual reproduzco a continuación: -----

"7. En caso de ser afirmativo Mencione la calidad con la cual el C. Fausto Roberto Matos Dzib, ofreció el servicio de corte de

*[Handwritten signatures]*



cabello a la población del Ejido de San Antonio Yacasay, perteneciente al Municipio de Champotón." -----

Manifiesto que, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática desconocía de la existencia del ciudadano Fausto Roberto Matos Dzib, además de que a quedado claro la imposibilidad de que contratáramos a dicho personaje para realizar los mencionados servicios, es de obligada imposibilidad que nos manifestemos en torno a la calidad con la cual el ciudadano Fausto Roberto Matos Dzib presto dichos servicios. -

Con relación al párrafo marcado con el número 8 de este punto SEXTO del Acuerdo No. AJ/Q/83/01/2021, el cual reproduzco a continuación: -----

"8. Mencione si el C. Fausto Roberto Matos Dzib, es simpatizante o militante del Partido de la Revolución Democrática, en su caso, si cuenta con algún cargo en el Partido de la Revolución Democrática." -----

Manifiesto de que, toda vez, como lo emos mencionado reiteradamente, el Partido de la Revolución Democrática desconocia de la existencia del ciudadano Fausto Roberto Matos Dzib es prácticamente, humanamente y jurídicamente imposible que sea militante del Partido político que represento ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, tampoco es simpatizante y mucho menos ostenta algún cargo en el Partido de la Revolución Democrática. ..." (sic) -----

En ese mismo sentido, con fecha veintiocho de junio, Daniela Alejandra Uribe Haydar, presentó un escrito, a través del cual realiza las siguientes manifestaciones: -----

"...A) En relación a la pregunta identificada con el número 1, del apartado XIII que señala: "1. Mencione si Usted efectuó la contratación del C. Fausto Roberto Matos Dzib, para ofrecer el servicio de corte de cabello en el Ejido de San Antonio Yasacay, perteneciente al Municipio de Champotón" (sic). Al respecto, en mi calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Champotón por la coalición "Va por Campeche, le informo que no he contratado los servicios del ciudadano Fausto Roberto Matos Dzib, para el servicio de corte de cabello en las localidades de San Antonio Yacasay, del municipio de Champotón, ni en otras localidades, por ende me deslindo completamente de las publicaciones que esta persona haya realizado en su perfil Facebook, y se niega todo tipo de relación laboral con el ciudadano Fausto Matos, situación que debe desvirtuarse al tenor de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".-----

B) En relación a la pregunta identificada con el número 2, del apartado XIII que señala: "2. Mencione si tenía conocimiento del apoyo que el C. Fausto Roberto Matos Dzib, realiza a su favor, respecto de la publicación de fecha 4 de mayo de 2021, por el antes citado perfil de Facebook y que se muestra en la liga electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3921114894651713&id=100002597244742](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3921114894651713&id=100002597244742) proporcionada por la quejosa" (sic). -----



A este respecto debo de expresar categóricamente que no tenía conocimiento de la publicación en la red social Facebook que aluden, pero de una simple lectura se advierte que no se hizo uso de las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir" o "proceso electoral", que el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señala como característicos de la propaganda electoral. -----

Es necesario hacer notar que la presente se condujo sus actividades de campaña dentro de los cauces legales y he ajustado mi conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía. -----

Por lo tanto, no soy responsable por las infracciones cometidas por el ciudadano Fausto Roberto Matos Dzib, quien en uso de su libertad de expresión realizó las publicaciones en la red social Facebook, al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>1</sup>, pues se insiste no hay falta de deber de cuidado de publicaciones que ni siquiera estaba enterada. ... " (sic). -----

Con lo anterior, queda plasmado que, tanto Daniela Alejandra Uribe Haydar, como los partidos políticos que conforman la Coalición “Va por Campeche”, no contrataron a Fausto Roberto Matos Dzib, ni mucho menos es militante de alguno de los referidos partidos, por lo que, en el presente caso, no se logra acreditar la vinculación directa de la candidata o los partidos políticos que conforman la Coalición “Va por Campeche” con Fausto Roberto Matos Dzib. -----

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor de las partes denunciadas, al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**", así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"; en tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral local, estima la presunción de inocencia de las partes denunciadas, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, dado que, en el expediente en que se actúa no existe prueba que demuestre plenamente la contratación de un servicio de corte de cabello para favorecer electoralmente a Daniela Alejandra Uribe Haydar o a la Coalición “Va por Campeche”, o en su caso, que Fausto Roberto Matos Dzib, sea militante de algún partido político que conforma dicha coalición, y que sus acciones



o servicios fueron con el objetivo de promocionar o apoyar a la referida candidata o a la coalición. -----

Asimismo, al no haber quedado acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas, más allá de toda duda razonable, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima “in dubio pro reo” (absolver en caso de duda), la cual es una manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a las autoridades el deber de absolver al denunciado en caso de duda acerca de su culpabilidad o responsabilidad<sup>4</sup>. -----

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar la supuesta promoción electoral a favor de Daniela Alejandra Uribe Haydar o a la Coalición “Va por Campeche”, mediante servicios de corte de cabello, ofrecidos por un ciudadano, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de las denunciadas. -----

En términos de lo razonado, se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a Presidenta Municipal de Champotón y de la coalición "Va por Campeche". -----

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Se declara la inexistencia** de las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Daniela Alejandra Uribe Haydar, en ese entonces candidata a Presidenta Municipal de Champotón, y contra la coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por los razonamientos expuestos a partir del considerando **NOVENO** de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE** vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-71/2008.



resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordoñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO PONENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

Con esta fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----